



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **936/2019** propuesto en la Vía de Procedimiento Especial (Alimentos) por **** en contra de **** y su acumulado **1126/2020** que en la misma vía instó **** en contra de **** del índice del Juzgado Quinto Familiar del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, **** exigió el pago de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a favor de sus hijos ****¹.

Por su parte en el diverso expediente acumulado a este juicio, dicha litigante también solicitó al Juez Quinto Familiar del Estado, una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a favor de sus hijos ****²

**** dio contestación a la demandada instada en su contra en el acumulado a este juicio 1126/2020 del índice del Juzgado Quinto Familiar del Estado, negando categóricamente las

¹ Sin embargo de ****, fue desestimada la demanda de alimentos en auto del catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 33 a 35), dado que del atestado de nacimiento exhibido no se evidenciaba que **** fuera progenitor de la referida menor de edad.

² En el expediente acumulado **** exhibió el atestado de nacimiento de la menor ****, de la que se advierte que es hija del demandado (foja 123).

afirmaciones vertidas por su contraria y afirmando que ha cumplido con su obligación para con su hija e hijo menores de edad, pues aseguró que efectuó diversos depósitos a la cuenta bancaria de la madre de sus hijos.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

Ahora bien, tocante la prestación de alimentos provisionales a favor del niño y la niña ****, fue resuelta en este juicio en sentencia interlocutoria del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 44 a 47), la cual se declaró que persiste respecto a la emitida en el expediente 1126/2020 del Juzgado Quinto Familiar del Estado, en auto del nueve de octubre de dos mil veinte (fojas 148), razón por la cual no serán objeto de estudio.

III. VALOR DE PRUEBAS

**** ofreció como pruebas de su parte:

Documentales, consistentes en los atestados del registro civil (fojas 11 y 12), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditando que:

- El ****, nació en **** **** siendo sus padres **** y ****.
- El ****, tuvo lugar en **** el nacimiento de **** siendo madre ****.

Documental, consistente en una nota médica y prescripción, nota de atención medica expedidas por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 13), que tienen valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acreditando que el cinco de junio de dos mil diecinueve



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**** acudió ante dicha institución, el resumen clínico que le fue efectuado, su diagnóstico médico y el tratamiento que le fue indicado.

Documental, consistente en una nota médica y prescripción, nota de atención médica expedidas por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 14), que tienen valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acreditando que el uno de mayo de dos mil diecinueve **** acudió ante dicha institución y fue diagnosticado con embarazo de alto riesgo, así como el tratamiento a seguir por la condición que le fue detectada en ese momento.

Documental, consistente en los resultados de ultrasonido obstétrico (foja 15), que tienen valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acreditando que catorce de febrero de dos mil diecinueve, fueron expedidos los resultados del ultrasonido obstétrico aplicado a ****, cuya conclusión fue ****, sin otros hallazgos relevantes.

Documental, consistente en un recibo de nómina expedido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 16), que tienen valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, acreditando que **** labora para dicha institución, las percepciones y deducciones de su salario por el periodo del primero de mayo de dos mil dieciocho, y la fecha en que ingreso a tal fuente laboral fue el dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Documental, consistente en cinco recibos de pago Cendi (fojas 17 a 21), que carecen de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de que no fueron ratificados por su emisor ni se encuentran relacionados con otro medio prueba que les otorgue certeza.

Documental, consistente en un informe de resumen ECG Holter, expedido por el **Hospital Cardiológica de Aguascalientes** (fojas 22 a 32), que tienen valor probatorio en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido ratificado por su suscriptor en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 216 a 224) con el cual se acredita el resumen ECG Holter practicado a **** el seis de junio de dos mil diecinueve, así como las conclusiones obtenidas con dicho examen.

Testimonial consistente en el dicho de **** y ****, desahogada en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 216 a 224), que en términos de los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, merece pleno valor, pues ambos atestes refirieron conocer los hechos por sí mismos y no por conducto de terceras personas, fueron claros, concisos y se pronunciaron sobre la esencia de los hechos.

Con lo expresado por ambas se demostró que **** y **** mantuvieron una relación sentimental de la cual procrearon a una hija y un hijo, de nombres **** quienes son menores de edad y viven a lado de su progenitora.

Además fueron coincidentes en señalar que quien se encarga de los alimentos de los menores es **** con ayuda de su progenitora, sin embargo no es suficiente para cubrir las necesidades del niño y la niña materia de este juicio, pues tienen diversas necesidades alimentarias, las cuales ha venido cubriendo la demandante desde que los litigantes se separaron, y no obstante



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**** le da pensión ésta no satisface todas la necesidades de los menores en comentó.

Presuncional e instrumental de actuaciones, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, y que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil.

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de **** (**foja 121**), cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carece de dicho valor. Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.110.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”*

No se soslaya que a la actora le fueron admitidos la prueba confesional de **** **y la ratificación de contenido y firma de la Directora del CENDI Juegos, Amor y Educación**, las cuales no le benefician en virtud de que en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 214 a 224) se decretó la deserción de la confesional por falta de impulso procesan, mientras que en la misma audiencia se desistió la oferente de la ratificación de contenido y firma en mención.

**** ofreció como pruebas de su parte:

Confesional a cargo de ****, desahogada en audiencia del tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 214 a 224), por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, además se pronunció sobre hechos que le son propios, por lo que merece valor en lo que le perjudica, conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese tenor la absolvente confesó lo siguiente:

- Que en un convenio estuvo de acuerdo en recibir por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos la cantidad de mil trescientos pesos quincenales.

- Que la cantidad aludida se depositaba en su cuenta bancaria número **** de la Institución Bancaria **** por parte de ****.

- Que es hija de ****.

- Que habita junto a sus hijos en el domicilio ubicado en la calle ****, el cual es propiedad de su progenitora.

- Que es omisa en cubrir pago por concepto de renta del inmueble propiedad de su ****, en el que habita junto a sus menores hijos, que si bien le estaba pagando a su **** la cantidad de **** al mes por renta, debido a la pandemia ya no lo está pagando, pero es un gasto que tiene que volver a efectuar.

-Que conoce a ****, en virtud de que es su primo hermano.

Documentales, consistentes en los atestados de nacimiento expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado (fojas 11 y 12), cuyo valor probatorio ya fue valorado en esta resolución en párrafos que anteceden.

Documental, consistente en el atestado de nacimiento de **** expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado (fojas 164), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditando que:

- **** nació en **** el ****, y es hija de **** y ****.

Documental, consistente en un estado de cuenta de impuesto predial (fojas 168), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditando los adeudos por concepto de impuesto predial ante la Secretaria de Finanzas Municipal, de ****, respecto al inmueble ubicado en la calle ****.

Documental, consistente en una constancia de vigencia de derechos (fojas 169), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se evidencia que **** está asegurada por el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, con número de seguridad social ****, con empleo temporal vigente desde el ****, el cual finaliza el ****.

Documental, consistente en el informe rendido por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado (fojas 248), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que:

- La autoridad jurisdiccional informante conoce del juicio de convivencia radicado bajo el expediente 283/2020 del índice de dicho juzgado, promovido por **** en contra de ****.

- Al veintiséis de noviembre de dos mil veinte no había sido emitida sentencia definitiva dentro del procedimiento de referencia, su estado procesal era de que en auto del tres de noviembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte.

-Para soportar lo informado remitieron un legajo de copias certificadas del juicio 283/2020 del Juzgado Segundo Familiar del Estado.

Documental, consistente en el informe rendido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes (fojas 252), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que:

- **** labora para la referida institución, en el puesto ****.
- Las percepciones y deducciones de su salario, así como el ingreso neto quincenal por ****, de la referida litigante.
- Su horario laboral es de las **** horas de ****, con un descanso semanal los ****.

Documental, consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 234 a 237), de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que **** está registrada como trabajadora vigente bajo el régimen obligatorio, con el patrón ****, con un salario base diario de cotización de ****.

Documental, consistente en el informe rendido por la Secretaría de la Función Pública, de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo con el mismo no se acredita dato alguno, en virtud de la imposibilidad que manifestó el director jurídico de Contraloría del Estado para emitir la información solicitada por el oferente, en los términos referidos en el oficio DGJ/0786/2020 (foja 254).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documental, consistente en impresiones de los estados de cuenta de la institución bancaria **** (fojas 171 a 193) al cual no se le concede valor probatorio en términos de los artículos 280 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de un documento expedido por un tercero y cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción.

Presuncional e instrumental de actuaciones, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, y que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil.

Documental, consistente en impresiones de nota informativa (fojas 161 a 166), que carecen de valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, en razón que al tratarse de copias simples, no es posible otorgarles certeza, aunado a lo anterior, luego, dichas probanzas por sí solas no son susceptible de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”

No pasa desapercibido que a la parte demandada le fueron admitidas la prueba de **ratificación de contenido y firma** de la institución bancaria **BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer** y la testimonial de **** y ****, las cuales no le benefician en virtud de que en audiencia del doce de marzo de dos mil veintiuno (fojas 279 a 283) se desistió del desahogo de los medios de convicción en mención.

Ahora bien, este juzgador oficiosamente ordenó la realización de un dictamen de trabajo social encaminado a las condiciones de vida de los infantes **** y **** de apellidos ****, que permitan establecer el monto de las necesidades alimenticias de los citados niños, mismo que fue realizado por la trabajadora social ****, adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (**fojas 240 a 247 y 304 a 319**).

La trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico del niño y la niña **** y **** de apellidos ****, análisis documental, observación directa por medio de visita domiciliaria, entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó en que las necesidades económicas de dichos infantes asciende a \$**** (****) mensuales; mientras que el gasto mensual de **** es por \$**** (****) y la perito consideró que entre los ingresos y egresos del peritado, su capacidad económica actual es limitada, porque no se encuentra en posibilidad de solventar gastos adicionales a los que cubre actualmente:

Dictamen que se valora conforme a los artículos 186 párrafo tercero y 341 del código adjetivo de la materia.

Además, este juzgador ordenó de manera oficiosa documentales públicas de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, en razón de que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de su función, consistes en:

1. Informe rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 284), acreditando que una vez que se realizó una búsqueda en el sistemas integral de administración de personal (SIAP), se encontró que **** es trabajador activo de dicho instituto, así como las percepciones y deducciones que obtiene de manera quincenal.

2. Informe rendido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado (foja 286), acreditando que sí se localizó un vehículo registrado a nombre de ****.

3. Informe rendido por secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes (foja 288), del que se evidencia que ****no tiene registradas licencias comerciales a su nombre.

4. Informe rendido por la Jefa del Departamento Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (foja 289), evidenciando que ****no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

5. Informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1" (fojas 290 a 292), del que se advierte que **** en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el periodo de enero a diciembre reportó por sueldos y salarios la cantidad de ****, y un impuesto sobre la renta retenido por ****, mientras que en el ejercicio fiscal dos mil veinte, en el periodo de enero a diciembre reportó como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ****, y retenciones por impuesto sobre la renta por ****.

6. Informe rendido por el Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 295 a 296), del que se acredita que **** no trabaja para dicha institución.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En el presente caso se acreditó que **** y **** de apellidos **** actualmente son menores de edad.

Así, se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en autos (**fojas 11 y 123**), que merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia³.

En consecuencia, **** se encuentra legitimada para exigir de **** una pensión alimenticia definitiva para su hijo e hija menores de edad **** y **** de apellidos ****, quienes tienen la presunción de requerir alimentos.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil⁴, los padres deben dar

³ **Artículo 281.** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros sellos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 341. *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido en otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁴ **Artículo 325.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser otorgados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado **** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos menores de edad

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

**** y **** de apellidos ****.

Sin que pase desapercibido por este juzgador que ****, manifestó en su escrito de contestación a la demanda (fojas 153 a 160), que **** ya obtiene la prestación por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos, pues celebraron un convenio ante este juzgador, el cual no fue aprobado, sin embargo sostuvo que cumplió con los depósitos de dinero a los que se obligó en dicho consenso.

Empero, dentro del sumario no obra prueba que acredite el cumplimiento del convenio que refiere el demandado, razón por la cual no se le tiene acreditando el pago de alimentos a favor de los menores de edad **** y **** de apellidos ****.

Bajo estas premisas, es innegable que los niños **** y **** de apellidos ****, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ****, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los niños y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de **** y **** de apellidos ****, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que **** y **** de apellidos **** son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, etc.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el niño y la niña de referencia viven junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, t.v., así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continúa.

Respecto de la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que los niños requieren de recursos para cualquier eventualidad que lleguen a necesitar, pues del trabajo social recabado en autos se advierte que **** manifestó que ambos menores son derechohabientes del seguro social, sin embargo refirió que cuando se enferman recurre a los servicios de un médico particular, lo cual acontece dos veces al año, además de comprar cada cinco meses vitaminas.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el niño y la niña **** y **** de apellidos **** necesitan tener tiempo de distracción que les sirva de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de **** y **** de apellidos ****, se deduce que el primero cursa la educación ****, por lo que requiere de uniformes, cuotas escolares, útiles escolares, calzado escolar, tenis y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

Asimismo, se advierte del dictamen de trajo social, que ambos menores de edad acuden a realizar actividades deportivas y artísticas en el ****.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ****, se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de **** y **** de apellidos ****, se acredita que éstos son hijos del demandado y cuentan con **** años con **** meses y **** año ****meses de edad, respectivamente, por tanto, son acreedores de ****.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe que rindió el titular Delegacional de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 284), se advierte que **** labora para dicho instituto, así como las percepciones y deducciones que obtiene de manera quincenal.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a los infantes **** y **** de apellidos ****, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

V. DECISIÓN

Así, esta autoridad concluye que **** debe proporcionar a **** en representación de sus hijos menores de edad **** y **** de apellidos ****, una pensión alimenticia equivalente al **cuarenta por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

Este porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante **sesenta por ciento** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre, se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** (fojas 44 a 47), hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ****, en contra de ****.

TERCERO. Se condena a **** a pagar a **** en representación de sus menores hijos **** y **** de apellidos ****, una

pensión alimenticia equivalente al **cuarenta por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

CUARTO. Se ordena **requerir** al centro de trabajo de ****, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

QUINTO. Se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de diez de enero de dos mil diecinueve, hasta en tanto se cumpla con lo ordenado en esta resolución.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMA. Notifíquese personalmente.

OCTAVA. “La licenciada **Daniela Saraí Pacheco Adame**, adscrita al Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada el siete de junio de dos mil veintiuno por el Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en el Estado, consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, de los menores de edad hijos de los litigantes partes que se menciona en esta sentencia, domicilios, fechas y lugares de nacimiento tanto de los litigantes como de sus menores hijos, nombres de los testigos, datos clínicos de la parte actora, número de cuenta bancaria y nombre de la institución bancaria en la que se contrató dicha cuenta, nombre de los padres de la actora, número de seguridad social, datos del contrato de trabajo, puesto, ingreso neto, horario y días de descanso de la actora, parte del juicio 283/2020 del Juzgado Segundo Familiar del Estado, monto de las necesidades económicas de los menores hijos de las partes así como de la actora, reporte de ingresos del demandado, grado escolar de los hijos de las partes y el lugar en el que éstos realizan sus actividades recreativas, demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos y/o Estudio
y Proyecto Auxiliar e Interina

Daniela Saraí Pacheco Adame

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó como expediente **SECRETO** en la lista de acuerdos de ocho de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.